



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120018925 DEL 21-01-2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, identificado con C.C. No. 10.021.738, inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 58487, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 58487**, denominado **Instructor, Grado 1**, en la cual el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 4 de enero de 2019.

El 14 de enero de 2019, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** informado:

"No apporto evidencias para establecer la experiencia relacionada con el área temática. Ni del Sena ni de empresas externa".

Conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 28 de mayo de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019**, se observó que el aspirante ejerció su derecho de defensa y contradicción el 07 de junio de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo el número 20196000572772 del 14 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 *"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"*

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

"(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...)". (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

"(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...)"

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019, fue notificada el día 25 de octubre de 2019 al correo electrónico: forta@utp.edu.co suministrado en SIMO por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001008962 del 5 de noviembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

"(...) 1. Me Inscribí para la convocatoria 436 de 2017 SENA, Código 3010, No. De empleo 58487, Denominación 59341677 Instructor, cumpliendo con los requisitos mínimos como aparece en la plataforma Simo.

2. Desde el principio de mi exclusión de la lista de elegibles existen inconsistencias pues según contestación del derecho de petición Instaurado el 8 de Febrero de 2019 ante la CNSC y cuya respuesta fue recibida el 23 de febrero de 2019, la cual indica que la Comisión de Personal del SENA pide mi exclusión, igualmente mediante Derecho De Petición Instaurado el 13 de febrero de 2019 ante la Comisión Regional de Personal del SENA y cuya respuesta fue recibida el 21 de febrero de 2013, la cual indica que no participo en la elaboración del acto administrativo que concede la firmeza incoada, esto da pie a que ambas entidades se contradicen.

3. Es de anotar que en un proceso de selección para pasar algunas fases hay que cumplir los requisitos respectivos para acceder a posteriores fases, en los cuales algún incumplimiento o falta de

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

documentación impiden seguir dicho proceso, en el caso mío aprobé y presente todas las fases del proceso y en ningún momento se me notifico que incumplí algún ítem para continuar con el proceso de selección por el contrario todos los requisitos fueron aprobados y superados. (Inscripción, verificación de requisitos mínimos, prueba sobre competencias básicas y funcionales, prueba sobre competencias comportamentales, valoración de antecedentes y prueba Tecno pedagógica)

4. Según Fallo de Acción de Tutela mediante Oficio No. 0573 del 12 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS RISARALDA, donde RESUELVE, Tutelar el derecho al debido proceso del Señor Lewis Alexander Castaño Acosta identificado con cedula de ciudadanía 10.021.738 expedida en Pereira para que en un término de 48 horas inicie los trámites para resolver sobre la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, términos y sentencias los cuales no fueron acatados por la CNSC.

*5. Según la Resolución No. CNSC 20192120107045 donde resuelve Excluirme de la lista de Elegibles conformada a través de la resolución No.20182120195515 del 24 de diciembre de 2018, veo la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos tras ocupar el segundo puesto en la lista de elegibles, tengo un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 constitucional y no una mera expectativa, al estar la lista de elegibles y la exclusión de la firmeza, afecta mis derechos fundamentales, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL contenida en la sentencia SU-913 de 2009, la cual indica: **"CONCURSO DE MERITOS- Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.***

LISTA DE ELEGIBLES- Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

*Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios **crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que lo conforman.***

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior, en cuyos términos "se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...). A partir de dicho mandato, la corte constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no puede ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado.

6- Los documentos presentados inicialmente si demuestran la experiencia requerida como requisitos mínimos para continuar en el proceso como lo ratifica los soportes adjuntos en la plataforma Simo, anotando que en varias certificaciones adjuntadas desde el principio del proceso no indican el área temática relacionada, es por eso que posteriormente soporte documentos para demostrar mi idoneidad para la vacante aplicada. (...)" (Sic)

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

*"(...) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **"la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes"**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)

En consecuencia, el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Una vez revisado el caso del recurrente, la CNSC encuentra que el método idóneo para atender el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación del asunto debe dar claridad a cada uno de los argumentos a través de los cuales se espera modificar la decisión contenida en la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 sobre el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, para el efecto, se esclarecerán los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contenidos en el escrito con radicado número 20196001008962 del 5 de noviembre de 2019, a continuación:

1. Es cierto, el operador encargado de adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos en el proceso de selección denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA” señaló, sobre la documentación allegada por el señor **CASTAÑO ACOSTA**:

“Cumple requisitos mínimos en el ítem de educación formal. Cumple requisitos mínimos en el ítem de experiencia.”

2. En esta parte es menester dar claridad a la contradicción que el recurrente afirma se presenta entre lo informado por la CNSC y el SENA a los derechos de petición presentados por el señor **CASTAÑO ACOSTA** a las entidades:

En el radicado No. 201902080131 del 8 de febrero de 2019 es peticionado a la CNSC:

“(…) - Solicito se me argumente el motivo de mi exclusión de la lista de elegibles que quedo en firme el 15 de enero de 2019, a pesar de figurar en la resolución 20182120195515 DEL 24-12-2018 (2º. Lugar mi posición) sobre conformación de elegibles para la vacante 58487 Instructor Grado 1 código 3010 del – Centro de Diseño e Innovación Tecnológica Industrial en el municipio de Dosquebradas Risaralda.

- Igualmente, incluir mi nombre nuevamente en la lista de elegibles final de la OPEC 58487 ya que no he sido notificado por medio alguno acerca de los motivos de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles. (...)

Por lo que el objeto al cual se cionó la respuesta pretendió informar la argumentación presentada por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la lista de elegibles conformada a través de la 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018 del señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA** y, debió comunicar a su vez la razón que imposibilitó que operara firmeza sobre el recurrente.

Verificada la respuesta a la petición que fue remitida por la CNSC a la dirección electrónica: forta@utp.edu.co el día 23 de febrero de 2019, se encontró la necesidad de dar alcance al segundo elemento señalado en prelación, habida cuenta que la primera solicitud se atendió a satisfacción, mientras que la segunda adolece de la claridad esperada por el señor **CASTAÑO ACOSTA**:

ALCANCE:

El artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005, dispone el siguiente trámite a surtir con relación a las solicitudes de exclusión:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.
2. En el evento, de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.
3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

Por otra parte, lo informado por el SENA frente al derecho de petición No. 66-2-2019-001518 del 21 de febrero de 2019, da lugar a correspondencia respecto de lo solicitado por el peticionario:

"(...) Solicito se me argumente el motivo de mi exclusión de la lista de elegibles de la resolución 20182120195515 del 24 de Diciembre de 2018 correspondiente a la OPEC 58487 de la convocatoria 436 de 2017 de la CNSC. De acuerdo a lo indicado en la mencionada resolución en el artículo tercero, se relacionan 6 causales de exclusión, por lo tanto requiero la ampliación correspondiente a la causal o causales aplicadas en mi caso personal para excluir mi nombre del listado final de elegibles.

Igualmente, solicito incluir mi nombre nuevamente en la lista de elegibles final de la correspondiente OPEC ya que a la fecha presente no he sido notificado por medio alguno acerca de los motivos de exclusión de mi nombre de la lista de elegibles. (...)"

Lo anterior debido a que la competencia para adelantar los tramites que se desprenden del desarrollo de la "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA", recaen exclusivamente en la CNSC, por lo que la firmeza de las listas de elegibles recae únicamente en este organismo autónomo, como informo el SENA.

3. Observando que el aspirante refiere ausencia de etapa procesal a través de la cual se notificara el no cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el empleo código OPEC No. 58487, se reitera que las reglas para participar del proceso de selección se informaron a través del acuerdo de convocatoria, el cual, en su artículo 54 dispone:

"(...)

SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:*

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo."

Entretanto el numeral 8 del artículo 13 indico:

"(...)

8. *Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)"*

Aunado lo anterior, se evidencia que el trámite a que hubo lugar se ajusta a lo comunicado al ciudadano participe del proceso de selección a través del Acuerdo de convocatoria, toda vez que fue informado del requerimiento realizado ante la CNSC una vez se adelantó el procedimiento descrito en la respuesta al numeral 2 del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación que es relacionada en prelación.

Es preciso anotar que la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, una vez presentada la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA encontró procedente lo peticionado por el órgano colegiado, razón por la cual inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, otorgándole al aspirante un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. Como medida inicial y sobreviniente al trámite, la CNSC verificó si el funcionario registrado en el aplicativo SIMO representaba y era el competente en la Comisión de Personal del SENA para realizar solicitudes de exclusión, dado que este órgano, es el único competente para realizar este tipo de solicitudes, una vez publicadas las listas de elegibles expedidas en el marco del proceso de selección denominado "Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA".

Una vez se validó la información, se verificó si el argumento comunicado a la CNSC por el órgano colegiado daba cuenta de alguna de las seis (6) causales de exclusión contenidas en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005, siendo que, de no encontrarse relación frente a uno de los motivos enunciados por la norma la CNSC debía declarar inmediatamente la improcedencia de la solicitud presentada.

Posteriormente, verificó uno a uno los soportes documentales allegados por el aspirante al aplicativo SIMO y que daban cuenta de su experiencia y formación, analizando si en ellos se encontraban contenidos los requisitos de forma y contenido establecidos en los artículos 18 y 19 del acuerdo de convocatoria.

Surtidos los trámites enunciados se dio apertura a Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, al encontrar que la solicitud de exclusión presentada sobre el señor CASTAÑO ACOSTA el 14 de enero a través del aplicativo SIMO por la Comisión de Personal del SENA, era procedente en su argumentación.

Consultado el registro de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes contenidas en el Sistema de Gestión Documental y analizada nuevamente la documentación aportada en termino por el aspirante en SIMO, fue resuelto el trámite por la CNSC mediante la Resolución No. 20192120107045 del 07 de octubre de 2019.

Aunado a lo expuesto, es claro que la CNSC acato la orden judicial del 12 de marzo de 2019, proferida por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS, al iniciar los trámites pertinentes para dar respuesta a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA, misma que concluyó con la expedición de la resolución que desató la actuación administrativa.

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA el 14 de enero a través del aplicativo SIMO sobre el señor LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA, de acuerdo al procedimiento descrito en la respuesta al numeral 2 del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, dio lugar a apertura de Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 por parte de la CNSC pues se encontró procedencia en la argumentación presentada por el órgano colegiado del SENA; el trámite fue resuelto mediante la Resolución No. 20192120107045 del 07 de octubre de 2019¹ por la CNSC.

5. La Corte Constitucional de Colombia a través de la Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA preciso, frente a la Acción de Tutela instaurada por la señora LYDA CRISTINA DUARTE PÉREZ con expediente T-3252989, cuyo objeto fue el "Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto", el siguiente principio:

"(...) Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo. (...)"
(Marcado intencional)

Al respecto, se informa que con ocasión de las solicitudes de exclusión presentadas por las Comisiones de Personal de las entidades que participan en los procesos de selección y con el fin de evitar afectación de quienes no son objeto de actuación administrativa, la CNSC en sesión del 12 de julio de 2018 aprobó el Criterio Unificado "COMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN" en el cual se señala:

"(...) la lista de elegibles produce diferentes efectos jurídicos para cada uno de los elegibles que la conforman, teniendo así, quien ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, una situación jurídica particular y concreta consolidada que le da, el derecho a ser nombrado en periodo de prueba y ser posesionado en el empleo atendiendo a las reglas previstas en la convocatoria, por lo que, en aplicación del principio del mérito, base fundamental sobre la que se erige el proceso de

¹ Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

selección, la firmeza de la lista para el elegible que se encuentre en la situación descrita, debe ser inmediata.

En ese contexto, la finalidad de este criterio es la de hacer efectivos los derechos fundamentales de los elegibles, permitiendo que a través de la firmeza individual de sus resultados definitivos, se pueda ejecutar el acto administrativo por parte de la entidad que requiere la provisión de los empleos, es decir que, en cumplimiento del principio de eficacia el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos particulares y concretos consistentes en el derecho del elegible que, ocupa una posición meritosa y frente a quien no se solicita la exclusión, a ser nombrado en periodo de prueba. (...)"

Lo anterior implica que opera firmeza sobre los elegibles a quienes la Comisión de Personal no les cuestiona el derecho a ser nombrados en período de prueba por la entidad nominadora, mientras que, sobre los que fue solicitada exclusión de lista de elegibles deberán esperar decisión por parte de la CNSC sobre su permanencia o no en la lista de elegibles que integran, en razón a que hasta ese momento no hay un derecho consolidado para el aspirante, como equivocadamente lo afirma el señor CASTAÑO ACOSTA.

Se recuerda que el derecho de un elegible a ser nombrado en período de prueba surge una vez opera firmeza sobre la lista de elegibles conformada y publicada por la CNSC sobre lo cual el nominador deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015² que determina:

"Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar."*

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo que se presenta a renglón seguido y que se encuentra contenido en la misma norma:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

6. Frente a lo argumentado en este numeral se reitera lo indicado en la recurrida resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019:

"(...) No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos" (Marcado intencional)

Por lo que el aparte declarativo presentado por el aspirante en su escrito de defensa y contradicción – y que a continuación es transcrito- no puede ser tenido en cuenta en esta sede por el Despacho al efectuar el análisis documental, en la medida que atender su contenido implicaría romper con los principios de igualdad, transparencia y objetividad que rigen sobre las actuaciones que la CNSC aplica en su actuar administrativo (...)"

Conforme a lo expuesto la CNSC no accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia no repondrá la Resolución No. 20192120107045 del 07 de octubre de 2019, al no encontrar por cumplido el requisito mínimo de experiencia del empleo código OPEC No. 58487 por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por el señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, en contra de la Resolución No. 20192120107045 del 7 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006094 del 21 de mayo de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No reponer la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120107045 del 07 de octubre de 2019, en consecuencia, se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120195515 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **LEWIS ALEXANDER CASTAÑO ACOSTA**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección forta@utp.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

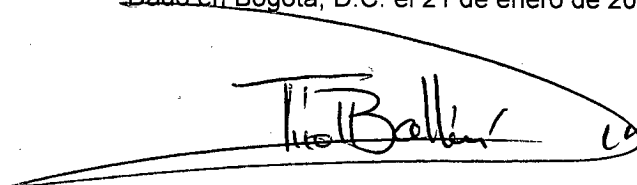
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 21 de enero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.
Revisó: Eduardo Avendaño / Miguel Ardila